✠

En diferentes Autos que para su vista se han remitido á la Real Junta del Tabaco, así sobre fraudes y contrabandos, como en quanto á alcanzes y estado de fianzas de los Dependientes de manejo en el propio ramo, irrogacion de Privilegios y otras correspondientes á su decision, se han reconocido varios defectos y aun nulidades por no haberse principiado, substanciado y sentenciado con total arreglo á la Real Instruccion de causas, expedida en 22 *de Julio de* 1761; *ni á lo demas que está prevenido por punto general sobre los referidos objetos, y con especialidad por lo perteneciente al embargo de bienes de los reos de la Renta y legitimidad de fianzas, á fin de obviar los graves perjuicios que por lo contrario ha padecido aquella, no solo en los respectivos pagos de transportes, manutencion y curativa de reos, gratificaciones de emisarios y otras; sino tambien en los de las costas personales y procesales, á los que han trabajado en el servicio de la misma Renta, sin otro premio que el de las competentes dietas señaladas por el Real Arancel: cuya narrativa de aquellos gravámenes consta muy por menor en la Instruccion impresa que por esta Administracion General se expidió en* 18 *de Marzo de* 1780 *con el determinado objeto de su remedio.*

En estos supuestos y que las providencias que ha dictado la misma Real Junta en vista de los citados motivos, ni las amonestaciones que por nosotros se han hecho estimulados de los varios recursos que han llegado á esta Administracion General, han sido suficientes para conseguir los favorables efectos á que se han dirigido: hemos considerado por indispensable circular la presente, á fin de cortar los memorados daños, á cu-

cuyo logro por Vmd. y demas Dependientes que gocen sueldo ó premio señalado ó estipulado por Reglamentos, contratas ú Ordenes expedidas segun práctica, se cumplirá exâctamente; tanto con lo que se halla determinado en la citada Real Instruccion de 22 *de Julio de* 1761, *y en la expedida en el de* 1740 *para el mejor gobierno de la Renta que fué reimpresa en el de* 1767; *quanto con lo que se comprehende en los Reales Decretos y particulares providencias subsiguientes á aquellas, y con especialidad en las circuladas que se refieren al final de este escrito con el regular número que acompaña de cada clase, para que Vmd. desde luego disponga la respectiva distribucion, tambien segun práctica, á efecto de que no se alegue ignorancia de sus contenidos por los Dependientes, á cuyo cargo exîste ó exîsta su indispensable puntual observancia: en la cierta inteligencia, de que si así no lo hiciesen, serán responsables (cada uno en la parte que le corresponda) de todos los daños y perjuicios que se originen á la Real Hacienda, y á los que se capturen y persigan, sin que precedan los precisos formales requisitos que estan prevenidos en las mencionadas Instrucciones y Ordenes, y singularmente en la citada del año de* 1761, *por ser la mas específica en quanto debe practicarse sobre fraudes y sus incidencias: y mediante que los mas de los enunciados daños y perjuicios se causan porque los Abogados que paga la Renta con sueldos ó situados anuales, no piden se practiquen aquellas diligencias precisas que faltan para completar los Sumarios que se presentan en los Juzgados por los Administradores ó por los Gefes de Partidas que las actuan, los que y los Escribanos que las testifican carecen (en lo general) de los principios legales y de la noticia de lo dispuesto en las enunciadas providencias, no obstante nuestros repetidos encargos y amonestaciones; y que asimismo suele haber alguna omision en los Asesores de los Señores Jueces*

Sub-

Subdelegados por no subsanar ó enmendar los defectos que contienen las causas ántes de sentenciarlas, para que no resulten nulas, como se ha advertido muchas veces en la propia Real Junta, y que semejantes defectos se han podido y pueden remediar, disponiendo que por los mismos Señores Jueces Subdelegados (con el efugio ó amparo de para mejor proveer) *se manden practicar ántes del pronunciamiento aquellas diligencias que faltasen para la perfecta substanciacion, como lo ha dispuesto varias veces la nominada Real Junta con el propio objeto: deberá Vmd. respectivamente disponer, pedir y representar quanto le corresponda para que se consigan los expresados importantes fines; en el concepto que de lo contrario será Vmd. el mas recargado, como que es la parte formal de la Real Hacienda, y que por lo propio se halla à su cuidado en esos parages el gobierno mecánico y económico de la referida Renta del Tabaco.*

Los Impresos que acompañan á esta Carta para los expresados fines, son los que siguen, respecto consideranse los mas urgentes, y que en ellos se hallan comprehendidos substancialmente los demas que debe Vmd. tener á la vista para el puntual y eficaz cumplimiento de su manejo.

Exemplares.

.... *De la Instruccion General de 26 de Enero de 1740. expedida por esta Administracion General.*

.... *De la Real Instruccion de Intendentes, su fecha 10. de Noviembre de 1760.*

.... *De la Real Cédula sobre el propio asunto y sus incidentes de 17 de Diciembre del mismo año.*

.... *De la Real Instruccion sobre substanciar causas de 22 de Julio de 1761.*

.... *De la Real Orden de 1. de Mayo de 1775. que trata de contener el contrabando que pueden hacer en España los Franceses.*

.... *De la Real resolucion de 18 de Octubre de 1779.*

de-

declarando el tiempo y circunstancias con que los Capitanes y Maestres de las Embarcaciones extrangeras han de presentar los manifiestos de su carga en todos los Puertos; y método que se ha de seguir en la expedicion de Generalas por la Aduana de Cádiz.

9 .... *De la Real Orden comunicada en 20 de Agosto de 1780 á los Señores Directores Generales de Rentas para que á los Pabellones Imperiales se traten en los Puertos de España del mismo modo que á los Olandeses é Ingleses.*

Total 9 ....

Y del recibo de ésta y de los citados Impresos que la acompañan nos dará Vmd. parte á vuelta de Correo, y á su tiempo tanto de haberlos circulado sin demora y segun práctica; quanto de si faltasen algunos de ellos ú otros de los que ya se han comunicado á esa Administracion Provincial, remitirlos desde luego con arreglo al específico aviso de Vmd; en la inteligencia que de este escrito y de los citados impresos que en él quedan referidos, y otros, hemos pasado los competentes exemplares á la misma Real Junta del Tabaco por mano del Señor Don Fernando de Senra, su Secretario.

Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1788. = El Marques de Robledo = Don Bernardo de Ricarte = Don Francisco Portocarrero.

Es exemplar del que con fha de 24 del pasado mes, y autorizado por los Señores Admin.res Gen.s de la Renta del tavaco, dirigieron á esta Admin.on Prãl y queda en esta Contaduría de mi Cargo: Badajoz 27 de Septiembre —— 1788

Victor Raimondez